

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA

LA SIGUIENTE:

**LEY MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE CREDITO PARA LA ARTESANÍA
PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA DEL ESTADO CARABOBO (FOCAPEMIAC)**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

ARTICULO 1. Se crea el fondo de crédito para la artesanía, pequeña y mediana industria del Estado Carabobo (FOCAPEMIAC), Instituto Autónomo Estadal adscrito al Ejecutivo del Estado Carabobo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del fisco estadal.

ARTICULO 2. El fondo tiene como domicilio la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo, sin menoscabo de la posibilidad de establecer oficinas en el resto del territorio del Estado.

ARTICULO 3. El fondo de Crédito para la Artesanía, Pequeña y Mediana Industria del Estado Carabobo (FOCAPEMIAC) tiene por objeto promover con sus recursos, el desarrollo de las actividades de la artesanía, pequeña y mediana industria en la región, estableciendo programas de investigación, asistencia crediticia, técnica y organizativa en dichos sectores, como parte de la política de desarrollo económico del Estado Carabobo tendente a la creación de riquezas y la consolidación y crecimiento de las fuentes de trabajo.

ARTICULO 4. El patrimonio del Fondo de Crédito para la Artesanía, Pequeña y Mediana Industria del Estado Carabobo (FOCAPEMIAC), esta integrado por:

- a) El aporte que le asigne anualmente el Estado Carabobo en la ley de presupuesto.*
- b) Los aportes que le asignen los municipios del Estado Carabobo.*
- c) Los aportes que mediante convenios puedan asignarle el Ejecutivo Nacional, los institutos autónomos nacionales y demás organismos e instituciones públicas, en especial aquellos destinados al financiamiento de la artesanía, pequeña y mediana industria.*
- d) Los aportes y donaciones que puedan efectuar las instituciones privadas, nacionales o extranjeras.*
- e) Los bienes o ingresos que obtenga en la realización desarrollo de actividades.*

ARTICULO 5. El Fondo de Crédito para la Artesanía, Pequeña y Mediana Industria del Estado Carabobo (FOCAPEMIAC), gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que la legislación nacional y estadal establecen para el fisco nacional o estadal, según los casos.

ARTICULO 6. El Ejecutivo Nacional, los institutos autónomos nacionales y demás organismos públicos, podrán asignarle al Fondo de Crédito para la Artesanía, Pequeña y Mediana Industria del Estado Carabobo (FOCAPEMIAC) recursos especiales para la asignación a determinadas actividades, áreas geográficas, comunidades o centros poblados que por cualquier causa requieran de dicha atención extraordinaria. Dichos recursos se emplearan únicamente en las actividades u objetivos señalados expresamente.

CAPITULO II
DE LAS FUNCIONES DEL FONDO

ARTICULO 7. El Fondo de Crédito para la Artesanía, Pequeña Mediana Industria del Estado Carabobo (FOCAPEMIAC), para el cumplimiento de los objetivos señalados en esta ley, tendrá las siguientes funciones:

- a) Otorgar créditos a los artesanos, pequeños y medianos industriales del Estado.*
- b) Promover el desarrollo artesanal e industrial del Estado.*
- c) Colaborar con los distintos entes públicos y privados en la ejecución de planes, programas y políticas de desarrollo y crecimiento de las actividades industriales del estado, suscribiendo convenios.*
- d) Prestar en la medida de sus capacidades, asistencia y asesoramiento técnico, organizativo y formativo a los artesanos, pequeños y medianos industriales del estado.*
- e) Estimular la participación activa de los artesanos, pequeños y medianos industriales del estado en la elaboración de programas, planes e iniciativas para dichas áreas.*
- f) Las demás que le asignen las leyes y los reglamentos respectivos.*

ARTICULO 8. El Fondo de Crédito para la Artesanía, Pequeña y Mediana Industria del Estado Carabobo (FOCAPEMIAC) podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con las municipalidades del Estado, institutos autónomos nacionales y estatales y demás órganos públicos y privados, tanto nacionales como extranjeros, a fin de cumplir con los objetivos que le señale la ley, todo de conformidad con el artículo 17° de la presente ley.

CAPITULO III
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 9. La dirección y administración del Fondo de Crédito para la Artesanía, Pequeña y Mediana Industria del Estado Carabobo (FOCAPEMIAC), estará a cargo de un directorio, integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y siete (7) directores, principales, designados de la siguiente manera.

- 1) El presidente y vicepresidente serán designados por el Gobernador del Estado Carabobo.*
- 2) Dos (2) directores principales serán designados por el Gobernador, escogidos de la quinaria presentada por la directiva de la Cámara de la Pequeña y Mediana Industria y Artesanía del Estado Carabobo.*
- 3) Un (1) director designado por el Gobernador escogido de la terna que presente el Consejo Empresarial del Estado Carabobo.*
- 4) Dos (2) directores representantes laborales, uno (1) designado por el Gobernador escogido de la terna que le presente Fetracarabobo y el otro director debe ser elegido conforme al mecanismo previsto en el artículo 613 de la Ley Orgánica del Trabajo.*
- 5) Un (1) director designado por el Gobernador, escogido de la terna que presente el movimiento cooperativo CECOARCA (Centro de Cooperativistas de Aragua Carabobo).*
- 6) Un (1) director designado por el Gobernador, escogido de la terna que presente el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo.*

Párrafo Primero: A los efectos previstos en este artículo, el Gobernador del Estado, requerirá de los organismos señalados, las ternas correspondientes, las que deberán ser consignadas en un plazo de diez (10) días hábiles e ir acompañadas de los siguientes

recaudas: a) Postulación de los candidatos. b) Aceptación de los mismos, y c) las credenciales respectivas.

Párrafo Segundo: En los casos en que uno o varios de los organismos requeridos no consignare en el plazo establecido las ternas solicitadas y sus recaudos, la designación del director corresponderá al Gobernador del Estado.

ARTICULO 10. Los directores principales tendrán sus respectivos suplentes los cuales serán designados utilizando el mismo mecanismo empleado para la designación de los directores principales. Las faltas temporales del presidente serán suplidas por el Vice-presidente. Los suplentes solo podrán concurrir a las reuniones del directorio cuando sean convocados por ausencia del correspondiente director principal, cuyo caso tendrá derecho a voz y a voto. La representación ante el Fondo corresponde a los organismos que lo integran.

ARTICULO 11. Los miembros del directorio y sus suplentes durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser removidos o ratificados en sus cargos por el Gobernador del Estado Carabobo, de común acuerdo con el gremio que representan.

ARTICULO 12. Los miembros del directorio y demás empleados del Fondo de Crédito para la Artesanía, Pequeña y Mediana Industria del Estado Carabobo (FOCAPEMIAC) no podrán celebrar validamente ningún tipo de contrato con el Instituto ni por si ni por interpuestas personas.

ARTICULO 13. Será causa de exclusión op-legis de cualquier director si en un período de seis(6) meses, dejare de asistir a mas del treinta por ciento (30 %) de las reuniones del directorio o por desvincularse del organismo que representa cuando se trate de aquellos directores designados por ternas. Los directores se abstendrán de votar en aquellas decisiones donde tengan interés directo o indirecto, dejando constancia de estas circunstancias en el acta respectiva.

ARTICULO 14. El directorio se reunirá por lo menos dos (2) veces al mes y cuando lo requieran los intereses del fondo. Para que el directorio pueda sesionar validamente se requiere la presencia del presidente y de cuatro (4) directores por lo menos. Las resoluciones en todo caso, serán tomadas por mayoría absoluta, salvo disposición contraria en la ley.

ARTICULO 15. El presidente, el Vice-presidente y los directores, así como sus respectivos suplentes, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad venezolana.*
- b) Tener no menos de 25 años cumplidos.*
- c) Ser persona solvente y de reconocida competencia en materia económica y financiera.*

ARTICULO 16. Adscrito al Fondo funcionara en el Estado Carabobo un Centro de Investigación y Desarrollo para la Artesanía, Pequeña y Mediana Industria, integrado por nueve (9) directores principales con sus correspondientes suplentes, designados por el directorio del Fondo que realizarán estudios científicos, tecnológicos, económicos, financieros y de mercado, para delinear las áreas prioritarias de financiamiento hacia las cuales deberán orientarse los recursos del Fondo, acorde a las políticas de desarrollo del Estado y la República.

ARTICULO 17. Son atribuciones del directorio.

- a) Ejercer la fiscalización y vigilancia de los bienes e inversiones del Fondo.*
- b) Dirigir el funcionamiento del Fondo, dictando el respectivo reglamento interno, creando, organizando y jerarquizando las distintas dependencias, unidades y servicios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo.*
- c) Fijar las políticas administrativas y financieras.*
- d) Aprobar los informes anuales y los estados financieros del Fondo.*
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del fondo y someterlo a la consideración del Gobernador con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente.*
- f) Celebrar todo tipo de contratos, convenios o programas de cooperación que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos, y autorizar al presidente para suscribirlos y ejecutarlos.*
- g) Otorgar créditos a los Artesanos, Pequeños y Medianos Industriales del Estado que hayan cumplido con los requisitos que impone la ley.*
- h) Fijar las políticas del Fondo de acuerdo con los lineamientos establecidos en el plan de desarrollo del Estado Carabobo.*
- i) Anualmente someter a consideración del Gobernador del Estado, de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría del Estado, el informe y cuenta de su ejercicio.*
- j) Designar comisiones consultivas, permanentes u ocasionales, para el estudio, análisis y evaluación de los proyectos o tareas que estime conveniente, las que deban estar enmarcadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16°.*
- k) Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00) cuando dichos compromisos excedan de cincuenta millones de bolívares (Bs.50.000.000,00) será necesaria la autorización del Gobernador.*
- l) Autorizar al presidente del Fondo para la designación de apoderados con indicación expresa de las facultades a otorgar.*
- m) Los demás que le confiere esta ley.*

ARTICULO 18. Todas las operaciones y créditos otorgados por el Fondo serán informados a la Contraloría del Estado a objeto de que ejerza los controles respectivos.

ARTICULO 19. Son atribuciones del presidente del Fondo de Crédito para la Artesanía, Pequeña y Mediana Industria del Estado Carabobo (FOCAPEMIAC):

- a) Convocar y presidir las reuniones del directorio del Fondo.*
- b) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Fondo y designar mandatarios judiciales, previa opinión y autorización del directorio.*
- c) Autorizar gastos y ordenar pagos del Fondo.*
- d) Suscribir los documentos que contenga los actos del Fondo.*
- e) Nombrar y remover el personal del Fondo, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la materia.*
- f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del directorio en las materias de su competencia.*
- g) Velar por el cumplimiento de esta ley y de los reglamentos que regulen el funcionamiento del Fondo.*
- h) Autorizar la celebración de compromisos financieros hasta por la cantidad de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00).*
- l) Las demás que señale la ley o los reglamentos.*

CAPITULO IV
CONTROL DE TUTELA

ARTÍCULO 20. Corresponde al Gobernador del Estado Carabobo:

- 1) Aprobar el presupuesto anual del Fondo en Consejo de Secretarios e informar a la Asamblea Legislativa, enviando copia.*
- 2) Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de cincuenta millones de bolívares (Bs.50.000.000,00).*
- 3) Designar al presidente, vice-presidente, directores principales y suplentes del directorio del Fondo de conformidad con esta ley.*
- 4) Fijar el régimen de remuneraciones, dieta y/o sueldos del presidente, vice-presidente y demás miembros del directorio del Fondo.*
- 5) Autorizar las reservas solicitadas por el directorio para cumplir compromisos o atender contingencias futuras del Fondo.*
- 6) Exigir informe periódico sobre la situación del Fondo.*

CAPITULO V
DEL OTORGAMIENTO DE CREDITOS

ARTICULO 21. El Fondo de Crédito para la Artesanía, Pequeña y Mediana Industria del Estado Carabobo (FOCAPEMIAC) otorgará créditos para financiar actividades de los artesanos, pequeños y medianos industriales del Estado Carabobo.

ARTICULO 22. El Fondo dispondrá de un comité de crédito designado por el directorio, que tendrá como función la del análisis de las solicitudes de crédito, sus correspondientes informes técnicos y financieros, estudios que remitirá mediante informe del directorio con sus recomendaciones para la aprobación o no de dichas solicitudes.

ARTICULO 23. A los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, el Fondo de Crédito para la Artesanía, Pequeña y Mediana Industria del Estado Carabobo (focapemiac) colocara en los bancos comerciales, institutos de crédito autorizados por la Ley General de Bancos y otros institutos de crédito así como en entidades de ahorro y préstamo elegidos por el directorio los deposito para el otorgamiento de los créditos. Estos depósitos deberán estar en cuentas donde generen los más altos intereses pagados por las entidades bancarias o de ahorro elegidas.

ARTICULO 24. Todos los créditos que otorgue el fondo deberán estar debidamente garantizados. Dicha garantía será como mínimo de 1,1 veces el monto total otorgado.

ARTICULO 25. En los convenios que celebre el fondo con los bancos comerciales, institutos de créditos o entidades de ahorro en virtud del artículo 17° literal "F" de esta ley, se establecerá necesariamente lo siguiente:

- a) El Fondo mantiene el derecho a ejecutar las garantías en los casos de falta de pago de los créditos otorgados.*
- b) El Fondo establecerá la tasa de interés en los créditos que otorgue. Dicha tasa será siempre menor a la tasa activa fijada por el Banco Central de Venezuela.*
- c) Los bancos contratantes deberán informar trimestralmente al Fondo sobre la situación de la cartera de créditos que administran en su nombre.*

d) El fondo realizará las acciones legales pertinentes para asegurarse la recuperación de los prestamos otorgados.

ARTICULO 26. El fondo concederá créditos cuando el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

1) Que haya sido aprobada la solicitud por el directorio, luego del análisis de su factibilidad por parte del comité de crédito.

2) Que dicha solicitud este enmarcada dentro de las prioridades aprobadas por el directorio.

3) Que exista disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 27. Las solicitudes deberán formularse ante las oficinas del fondo, serán conocidas por el directorio y este, de considerarlas procedentes, las remitirá al comité de crédito para el análisis correspondiente e informe al directorio.

El Fondo esta obligado a responder en un máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud.

ARTICULO 28. El directorio fijará al inicio de cada ejercicio anual, el monto mínimo de los créditos a otorgarse al sector de los artesanos, al sector de los pequeños industriales y al sector de los medianos en forma desglosada.

ARTICULO 29. El Fondo desarrollará programas de capacitación, orientación, gerencia, asesoramiento y asistencia técnica dirigidos a los artesanos, pequeños y medianos industriales del Estado conjuntamente con (CAPEMIAC).

ARTÍCULO 30. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22° de esta ley, el Fondo podrá contratar personal especializado para las tareas administrativas y de asistencia técnica que permitan el mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 31. No podrán otorgarse créditos con plazos mayores de cinco (5) años para su cancelación.

ARTICULO 32. Cuando el crédito aprobado deba ser utilizado en la adquisición de equipos, herramientas, maquinarias o materias primas, el solicitante deberá acompañar a la solicitud respectiva por lo menos dos (2) cotizaciones de compañías acreditadas en el ramo.

CAPITULO VI DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES

ARTICULO 33. Para los efectos de la presente ley se reconoce a la Cámara de Artesanos, Pequeños y Medianos Industriales del Estado Carabobo (FOCAPEMIAC), como el máximo organismo gremial del sector. En tal sentido se le establece:

a) La representación legal del sector ante los organismos del Estado.

b) Se les reconocerá la opinión favorable que confiere a sus asociados en los tramites que esta ley señale.

c) Todas aquellas funciones que en defensa del sector puedan desarrollar como gremio.

**CAPITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 34. El fondo tendrá una asignación de doscientos millones de bolívares (Bs. 200.000.000,00) como aporte inicial para su funcionamiento, el cual será cargado al presupuesto del año 1993.

**CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 35. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1993, con su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

ELI YEPEZ

Presidente

OSCAR CASTILLO

Primer Vice-Presidente

RAUL PINO ALVAREZ

Segundo Vice-Presidente

VICTOR JAEN

Secretario

JORGE OTAIZA

Sub-Secretario

Los Diputados Asistentes

República de Venezuela. Estado Carabobo. Poder Legislativo. Valencia a los cinco días del mes de mayo de 1993. Años 183° de la Independencia y 133° de la Federación.

De conformidad con el Artículo 51 de la Constitución del Estado.

CUMPLASE

WISTON GUEVARA

Presidente

YOSTON RAMIREZ

Primer Vice-Presidente

RAUL PINO ALVAREZ

Segundo Vice-Presidente